

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DEMÁS CUESTIONES PATRIMONIALES DERIVADAS DE LAS PAREJAS INTERNACIONALES, CASADAS Y RESIDENTES DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA



Celsa Núñez. Socia directora en ICN LEGAL

SUMARIO

1. Ley aplicable a su régimen económico matrimonial
2. Ley se aplicará a todos los bienes incluidos en el régimen económico
3. Competencia judicial internacional

El aumento de las parejas compuestas por ciudadanos de distintas nacionalidades de la Unión Europea ha hecho necesaria la adopción de un reglamento que armonice las diferencias existentes en los distintos países en materia de regímenes económicos matrimoniales. La importancia de esta cuestión está fuera de duda ya que el régimen económico regula las relaciones patrimoniales, entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o su disolución. La existencia de matrimonios entre ciudadanos procedentes de distintos países exigía una disposición que clarificase las normas aplicables a los regímenes patrimoniales de las parejas casadas y las parejas de hecho internacionales registradas. Esta disposición, para los matrimonios, es el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

Una de las finalidades principales de este Reglamento era vencer las dificultades a las que se enfrentaban los matrimonios internacionales en Europa en la administración y división de su patrimonio, así como a la hora de liquidarlo. También se quería solucionar los problemas derivados de los continuos obstáculos a los que se enfrentaban estas parejas en el reconocimiento de sus derechos económicos matrimoniales en asuntos transfronterizos. Fueron estos mismos inconvenientes los que hicieron que no se lograra la unanimidad deseada y únicamente se estableciera una cooperación reforzada entre Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.

Entrando ya en el contenido del Reglamento, hay que destacar, en primer lugar, su ámbito de aplicación (art. 1). **Dicho ámbito incluye todos los aspectos de Derecho Civil de los regímenes económicos matrimoniales, desde la administración cotidiana del patrimonio matrimonial hasta la liquidación del régimen como**



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Reglamento (UE) nº 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. (Legislación. Marginal: 70375634)
- Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (Legislación. Marginal: 477667)
- Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (Legislación. Marginal: 667679)
- Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. (Legislación. Marginal: 69724478)

consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de los cónyuges. Es importante

destacar que el régimen económico matrimonial no solo incluye las capitulaciones matrimoniales previstas por

“Cuando una persona invoque un derecho real del que sea titular en virtud de la ley aplicable al régimen económico matrimonial y la ley del Estado miembro en el que se invoque el derecho no conozca el derecho real en cuestión, ese derecho deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, adaptarse al derecho equivalente más cercano del Derecho de ese Estado”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de abril de 2018, núm. 177/2018, N° Rec. 2544/2015, (Marginal: 70482266)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 1 de marzo de 2018, Asunto C-558/2016, (Marginal: 70446789)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de noviembre de 2011, núm. 799/2011, N° Rec. 783/2009, (Marginal: 2353770)

determinados ordenamientos jurídicos, sino también toda relación económica que resulte directamente del vínculo matrimonial o de su disolución.

El Reglamento no define el concepto de “matrimonio”, pues viene descrito por el Derecho nacional de cada Estado miembro, aunque sí que encontraremos una definición de “régimen económico matrimonial” (art. 3.1.a)), que debe interpretarse, de todos modos, de forma autónoma. Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento muchas de las materias relacionadas o derivadas del matrimonio: desde la capacidad jurídica de los futuros contrayentes a cuestiones preliminares (existencia, validez o reconocimiento del matrimonio), pasando por derechos de pensión o invalidez devengados durante el matrimonio (art. 1.2). Tampoco debe olvidarse que las obligaciones de alimentos entre cónyuges se rigen por su propio Reglamento (Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo), así como las relativas a la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges (Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo).



A pesar de la movilidad creciente de las parejas durante su matrimonio, la UE debe garantizar igualmente a sus ciudadanos el poder disfrutar de plena seguridad jurídica y de todas las ventajas que se derivan de las libertades propias de nuestro mercado (sobre todo la libre circulación de las personas), de ahí que este **Reglamento permita que, de antemano, los cónyuges sepan cuál será la ley aplicable a su régimen económico matrimonial. Hay que recalcar que la ley determinada en virtud de dicho Reglamento debe aplicarse, aunque sea la ley de un Estado no miembro** (Capítulo III, art. 20).

Este **acuerdo de los cónyuges sobre la elección de la ley aplicable debe expresarse siempre por escrito, debe ir fechado y firmado por ambas partes** (art. 23.1). Normalmente el **documento donde se realiza dicha elección suelen ser los capítulos o capitulaciones matrimoniales** (art. 23.2). Para el supuesto de que no se elija la ley aplicable, el Reglamento introduce normas de conflicto sobre la base de una escala de puntos de conexión. La residencia habitual de los cónyuges inmediatamente después del matrimonio debe constituir el primer criterio, por encima de la ley de la nacionalidad

“Los regímenes económicos matrimoniales que nazcan en conexión con procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se presente una demanda de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio, en virtud del Reglamento 2201/2003, deben ser resueltos por los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro”



BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ALONSO PÉREZ, JOSÉ IGNACIO. *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea. Análisis y sinopsis Leyes Autonómicas en vigor*. Ed. JM Bosch Editor Barcelona, 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Crisis matrimoniales internacionales: competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en casos de nulidad matrimonial, separación de hecho, separación judicial y divorcio*. *Economist&Jurist* N° 182. Julio-agosto 2014 (www.economistjurist.es)
- MARÍA ISABEL GARRIDO GÓMEZ. *La política social de la familia en la Unión Europea*. 2001. Revista MTAS N° 30

“El acuerdo de los cónyuges sobre la elección de la ley aplicable debe expresarse siempre por escrito, debe ir fechado y firmado por ambas partes, normalmente se plasma en los capítulos o capitulaciones matrimoniales”

común de los cónyuges en el momento de celebración del matrimonio. Si no se puede aplicar ninguno de estos dos criterios o en defecto de residencia habitual común en el caso de que los cónyuges no tengan nacionalidad común en el momento de celebrarse el matrimonio, el tercer criterio de aplicación será la ley del Estado con el que los cónyuges tengan una conexión más estrecha. Y, en el caso de que la ley determinada por el presente Reglamento sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de régimen económico matrimonial (como puede ser el caso de nuestro país), las normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial pertinente cuyas normas jurídicas serán de aplicación (art. 26). No obstante, puede haber excepciones a la aplicación de la ley aplicable según estas normas de conflicto, si existen normas de carácter imperativo (“leyes de policía”) que impidan su aplicación y que, en todo caso, se interpretarán en sentido estricto (art. 30).

Hay que resaltar de este Reglamento el concepto de unidad de ley aplicable, pues esta ley se aplicará a todos los bienes incluidos en el régimen económico que deba aplicarse con independencia de donde se encuentren situados (art. 21). Esto cobra especial importancia en el caso de los inmuebles. Por ejemplo, **cuando una persona invoque un derecho real del que sea titular en virtud de la ley aplicable al régimen económico matrimonial y la ley del Estado miembro en el que se invoque el derecho no conozca el derecho real en cuestión, ese derecho deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, adaptarse al derecho equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que persiga el derecho real específico y los efectos asociados al mismo. Eso sí, los requisitos de inscripción registral de un derecho sobre bienes inmuebles deben excluirse del ámbito de aplicación de este Reglamento, pues será el Derecho del Estado miembro en el**

que se lleve el registro (*lex rei sitae*), el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realizará la inscripción (art. 1.2.h)).

Otro aspecto donde se asegura la buena administración de la justicia dentro de la UE, respetando también la libertad de movilidad de las parejas internacionales, es dentro del ámbito de la **competencia judicial internacional** regulada en el Reglamento (Capítulo II, art. 5 y ss.). En general, **cuando el procedimiento sobre la sucesión de uno de los cónyuges esté pendiente ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro por aplicación del Reglamento (UE) n.º 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado tendrán competencia para resolver sobre los regímenes económicos matrimoniales que surjan en conexión con esa sucesión (art. 4). Del mismo modo, los regímenes económicos matrimoniales que nazcan en conexión con procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se presente una demanda de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio, en virtud del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, deben ser resueltos por los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro.** Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la celebración de un acuerdo de elección del foro por parte de las partes o de la competencia basada en la comparecencia del demandado (art. 5). ■

CONCLUSIONES

- A pesar de que parte del articulado del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016 ya empezó a ser aplicable a partir del 29 de julio de 2016, se aplicará con carácter general a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos formalizados o registrados y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir del 29 de enero de 2019. Nos queda menos de un año para estar totalmente preparados en esta compleja materia del derecho de familia en el ámbito internacional